.000133/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., A. c/ U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo” (Expte. 133 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA:¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 410.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa dijo: ---------- ----------

--- I. Que a fs. 384/390 el Sr. Juez de grado hizo lugar a la demanda entablada por A. V. en contra de U. T. S.A., condenado a ésta a que en el término de diez (10) días abone al demandante la suma de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON VEINTIUN CENTAVOS ($98.282,21) con más los intereses fijados en el considerando respectivo. ----------

--- II. Que a fs. 394, el fallo es apelado por la parte demandada, siendo concedido el recurso a fs. 395 y fundado a fs. 401/404 vta.---------- ---------

--- Expresa su agravio la parte demandada en dos aspectos fundamentales, relacionados el primero de ellos con la consideración excluyente por parte del juzgador del hecho que el reclamante considera como disparador del supuesto resquebrajamiento psíquico que padece, y el segundo, con la mezquina apreciación de las pruebas arrimadas al proceso por su parte, con el objeto de acreditar esos mismos extremos. ---------- ----------

--- Manifiesta que no se puede soslayar el significativo comentario del sentenciante referido al hecho producido por el actor quien fuera sorprendido, junto con un compañero de labor, en la noche invernal del 20 de junio del año 2003, alrededor de las 21,45 horas, junto al alambrado perimetral, por el vigilador de turno, como se puntualizó oportunamente en la contestación de la demanda, aclarando que su presencia en el lugar no obedecía a orden de trabajo alguno, motivo por el cual fue suspendido, y nunca la empresa interpuso acusación de ningún género de delito ante la autoridad policial que acudió por el llamado del cuerpo de vigilancia, surgiendo la imputación de robo a raíz de la naturaleza del hecho, durante el trámite de la detención por parte de la autoridad policial. ----------

-- Agrega que de los considerandos del fallo sobre este hecho se desprende o se supone, que la empresa es responsable de las consecuencias que habría producido la actitud asumida por propia determinación del actor, y que, la utópica situación en la que los dos operarios fueron separados de los 70 del turno que se encontraban en la planta laborando normalmente y atendiendo cada uno de ellos su compromiso laboral, solo por

propia determinación o capricho del vigilador del turno vespertino, y no en cambio, entrando al plano terrenal, porque se encontraban sospechosamente en el lugar donde se los sorprende, junto al cerco perimetral, alejado del cuerpo edilicio de la planta fabril, y que luego de ser alertados por el mencionado hombre de vigilancia, comienzan a correr en dirección a la planta ingresando a una dependencia de la misma, donde son retenidos por éste último que aguarda la llegada de la policía, alertada por el cuerpo de vigilancia al que pertenece. Sostiene que a partir de este ingreso del laudador al sendero del laberinto que la aguarda en su tarea de desentrañar la compleja situación planteada por el actor, el juez obvia analizar que desde que se produjo el hecho de marras, hasta la aparición en escena de las primeras y supuestas manifestaciones de trastornos psíquicos del actor, transcurren dos años, período durante el cual éste presta normal actividad laboral a su empleadora; que esta vital circunstancia es citada en forma preferencial en el conteste de demanda introductiva de primera instancia, la que no mereció por parte del laudador atención alguna. Prosigue afirmando que en una pasaje del considerando expresa el a-quo que el perito menciona que no obra en el legajo médico y preocupacional de V. antecedentes de enfermedades psíquicas anteriores al mes de julio de 2003, y puntualiza el apelante que tampoco existen antecedente médico psíquico antes del 2005 que le haya impedido prestar normalmente su débito laboral, como lo hizo durante ese lapso con su empleadora. Entiende que es evidente que el actor recurre a aquel entonces, aprovechando el beneficioso antecedente de su resarcimiento económico en el ámbito de la jurisdicción del tribunal inferior, a resultas de accionar en el fuero contra la medida disciplinaria aplicada por la empleadora, motivada por haber hecho abandono injustificado y sorpresivo del lugar de trabajo, como refiere la comunicación postal, y no por el supuesto robo, que finalmente no fue probado por la fuerza del orden.----------

--- Es por ese motivo que considera erróneo el fundamento sobre el que el juzgador desgrana los sucesivos acontecimientos en el trámite del proceso, sin tener en consideración el escrito presentado por su parte en el responde del reclamo, como en la crítica que materializa a raíz del informe del perito Dr. D. de fs. 241/243 vta., en las que se detallan minuciosamente las contradicciones y errores en los que incurre el perito médico clínico interviniente, descartando a, su parecer sin fundamento serio alguno, el informe que elabora y agrega al proceso la consultora técnica médica psiquiátrica de su parte, que participó personalmente de la audiencia de la experticia. --

--- Expresa que; afirma el a-quo “Lo cierto es que el encierro, traslado y detención de V. sucedieron: (…)”. Agrega que no hay que perder de vista que el hecho se produce 2 años antes de la primera manifestación de discapacidad denunciada por el actor, y concluye el parágrafo que dice “(…) V. padece de una incapacidad psíquica del orden del 35% según ha dictaminado el perito médico luego del análisis efectuado al reclamante conforme se observa a fs. 226/232.” Afirma el apelante, que el a-quo demuestra que se encuentra convencido del valor incólume del hecho disparador y del

nivel porcentual de consecuencia psíquica moral que supuestamente lo produjo, aunque no haya sido probado en autos, en ninguna circunstancia, el nexo entre el hecho que considera como disparador y las consecuencias del mismo.----------

--- Sobre el nivel de discapacidad psíquica decretada, del 35%, habida cuenta de que se sustenta en un análisis que considera desprovisto de autoridad profesional para su determinación, manifiesta su total desaprobación, por tratarse del parámetro de vital importancia para la cuantificación de la compensación dineraria por parte del juzgador, considerando la vida útil residual del trabajador dependiente, todo ello en virtud de los reparos que expone en su presentación sobre el trabajo efectuado por el perito oficial en el trámite del proceso, que aunque perito laboral, carece de idoneidad y experiencia sobre un tema de tanta complejidad, y que en el escrito “Formula observaciones. Solicita explicaciones” a fs. 241/243 vta., su parte puntualiza los errores y contradicciones en que incurre el informe del citado profesional. Que la mayor preocupación para su parte se sitúa en la resuelta credibilidad que el sentenciante le otorga al informe elaborado por el médico clínico. Expresa que continúa su razonamiento el sentenciante citando con sólido convencimiento que según el perito médico: “(…) que V. padece un trastorno vivencial neurótico o estrés postraumático severo con limitaciones orgánicas y funcionales observadas al tiempo del examen, razón por la cual cataloga a la patología como de carácter crónico; (…)”. Que solo para citar una contradicción en la presentación del informe pericial, en su escrito de fs. 241/243 vta., sobre ello dijeron:”(…) Los síntomas referidos por el Dr. D. se hallan dentro del diagnóstico de una depresión, no de un trastorno por estrés post traumático, ni neurosis, ni trastorno obsesivo compulsivo (págs. 1, 2 y 4 Síntomas, del informe pericial) y acompañaron fotocopia de la pág. 17 de la revista de “Actualización del Diagnóstico y Tratamiento en Psiquiatría”, editada por la Asociación Argentina de Psiquiatras AAP)”. Realiza un comentario sobre la comparación efectuada por el Juez de grado entre la pericia efectuada por el perito oficial y la efectuada por la consultora técnica de parte, y manifiesta que no se le ha dado a la misma el correspondiente crédito al trabajo de la profesional, señalando que es la única de los protagonistas de la mencionada audiencia que resulta idónea, con autoridad científica y experiencia propia sobre la materia. ---------- ----------

--- Sostiene que no advierte el laudador que con el informe de fs. 241/243 vta., y la presencia de la médica psiquiatra en el examen del actor y su ulterior informe, su parte le arrima una herramienta de incuestionable valor para la solución de la controversia, que es determinar a cual de las “personas” corresponde el perfil demostrado actualmente por el demandante, y que instancia resultaría más valiosa y concluyente que disponer una junta médica integrada por médicos psiquiatras, con lo que se arribaría a una conclusión autorizada y aceptada por las partes. Agrega que su parte considera que: “… una justa composición de los derechos e intereses de las partes”, es que la materia que se ventila corresponde al ámbito laboral y no al civil, habida cuenta

que en los considerandos del fallo cuestionado se citan los arts. 1.109 y 1.113 de ese digesto. ---------- ----------

--- Expresa que su mandante insiste en reclamar el reconocimiento de la naturaleza laboral para el vínculo jurídico que la unió con su adversario en este litigio, articulada como pretensión puntual al contestar la demanda, discrepando con el criterio seguido por el a-quo para apartarse de este enfoque y resolver la cuestión sujeta a su juzgamiento en el plano meramente civil en el marco de las reglas anteriormente citadas, y sin la apoyatura de un cuerpo colegiado integrado por peritos médicos psiquiátricos entendidos en la materia. ---------- ----------

--- Manifiesta también que por extensión niegan toda procedencia del pretendido resarcimiento en concepto de daño moral, ya que el hecho generador, como se describió ut supra, y su vinculación con la calificación policial del hecho, tanto como por la extemporaneidad de sus consecuencias, resaltando que no fue demostrado su vinculación entre ellos en el proceso, lo que amerita presumir por parte que resulta ajena al marco de responsabilidad que se le pretende endilgar a la empleadora. Concluye diciendo que, en este supuesto, la suspensión por abandonar el puesto de trabajo (no por intentar un hurto o robo) se traduce para la empleadora en un menoscabo patrimonial disparatado, ajeno por completo a la realidad de los hechos y reñido con las más elementales reglas de sentido común; y solicita se revoque íntegramente el fallo recurrido, con costas.- ----------

--- Que corrido traslado de los agravios a la actora a fs. 405, son contestados por ésta a fs. 406/407 vta., solicitando se confirme la sentencia del a-quo en todas sus partes, con costas.---------- ----------

--- Previamente a ingresar al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión, creo menester hacer algunas aclaraciones liminares. En primer término, debo dejar expresamente aclarada la absoluta improcedencia de tener en cuenta el presunto dictamen obrante a fs. 427/434 de autos, presentado por el Dr. J. S.. Dicha pieza no debió ser agregada a la causa directamente, por cuanto lo que esta Sala decidió a fs. 411/vta. fue una medida para mejor proveer, no una apertura a prueba en alzada, lo que impide que se produzcan y agreguen otras probanzas que las específicas que este Cuerpo ha dispuesto, dada la excepcionalidad de la acumulación de prueba en esta instancia. Y el hecho de que a fs. 421 se admitiera como consultor técnico al nombrado, no lo autorizaba a presentar una pericia autónoma ni a citar en su consultorio al actor, sino solo a controlar la pericia que la experta nombrada de oficio realizaría y, a lo sumo, formular objeciones o precisiones a ésta, si las tuviera.----------

--- Los límites de la intervención del consultor técnico están marcados por dos normas rituales, los arts. 458 y 471 CPCyC. El art. 458 CPCyC edicta que *“La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto....Cada parte tiene la facultad de designar UN (1) consultor técnico”.*----------

--- Y el art. 471 CPCyC dispone que *“ La pericia estará a cargo del perito designado por el juez. Los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes”.* ----------

--- Es así que el consultor técnico –figura borrosa, mencionada pero no esclarecida del todo en el CPCyC- no es un perito y carece de la facultad de hacer constataciones per se, limitándose su intervención al control de la regularidad científica de la actuación del perito. ----------

--- Pero, la lectura de la pieza de fs. 427/434 muestra no la actuación de un consultor técnico, sino la asunción por éste directamente de un rol pericial, con la pretensión de extraer comprobaciones propias, al margen de la intervención del perito designado de oficio por la Cámara. Ello resulta inadmisible, máxime en segunda instancia donde la producción de prueba se reduce al máximo, siendo solo admisible la que la Cámara determine y, aún ella, dentro de los acotados límites de una instancia donde la producción de prueba es excepcional y restrictiva. ----------

--- De tal modo, advierto que no procede tener en cuenta lo expresado a fs. 427/434, dada la excentricidad de la intervención del designado como consultor, quien saltó los valladares procesales y conceptuales de su intervención admisible en esta instancia, pretendiendo de manera inadmisible en esta etapa procesal agregar nuevos elementos probatorios, no dispuestos por la Cámara, al debate.----------

--- En segundo lugar, considero insoslayable dejar esclarecido que el perito actuante a fs. 226/232 no es psiquiatra –como él mismo lo reconoce a fs. 249, primer párrafo- y, como tal, carece de incumbencia para dictaminar hábilmente sobre aspectos cuyo dictamen la normativa encomienda a profesionales en Psiquiatría. Y que el mismo se encuentre o no realizando estudios en materia de Psiquiatría Laboral, como afirma a fs. 249 primer párrafo, no cambia la cuestión, porque en materias tan delicadas y específicas como las que el asunto traído a decisión involucra, solamente la habilitación profesional en la materia autoriza a dictaminar. No dándose ese caso y estando las afirmaciones realizadas a fs. 226/232 por el Dr. D. contradichas por dos intervenciones de médicas psiquiatras en autos (cfr. Fs. 234/vta. y 424/426vta., resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el Artículo 477 CPCyC. Dicha norma edicta: “*EFICACIA PROBATORIA DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados, conforme a los artículos 473º y 474º y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca”.* ----------

--- La competencia del perito no psiquiatra que dictamina en Psiquiatría es más que dudosa. Y, dado que sus criterios se encuentran contradichos por lo afirmado por la consultora técnica de parte y muy relativizados por la experticia de la experta en

psiquiatría designada de oficio por esta Sala como medida para mejor proveer, entiendo que a la luz del art. 477 CPCyC, el dictamen de fs. 226/232 directamente no debe ser tenido en cuenta. ----------

--- Que, ello aclarado, e ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas, analizaré el primer agravio, relativo a la falta de fundamentación suficiente del fallo atacado y a la conjetura o presuposición en él por parte del juez de una serie de hechos que no son como el a quo plantea. En relación con este primer agravio debo decir que la sentencia del Sr. Juez efectivamente no posee una fundamentación suficiente que la torne un acto jurisdiccional válido. Ello es grave, además de que el a quo no analiza si se encuentran cumplidos los presupuestos de la responsabilidad civil en este caso, contrariando la doctrina legal vigente en esta Provincia en la materia (que surge con toda claridad de los precedentes de esta Sala del 20/6/08 in re “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008) y /6/09, in re “B., L. O. c/ M., J. C: s/ indem. accidente de trabajo” (Expte. 202 - Año 2009 CANE) y termina condenando a abonar una indemnización a la demandada en un supuesto en el que, apreciado con detenimiento, no concurren tales presupuestos.----------

--- Un pronunciamiento judicial de grado, para ser válido, debe ajustarse a la ley y a la doctrina legal vigente. Si en el caso de autos, el a quo entendía que se estaba en presencia de un caso singular que no se encuadrara en la doctrina legal dictada por esta Sala en los precedentes ya citados, debió fundamentar acabadamente su decisorio para demostrar la singularidad del caso y que éste no se encuadraba en tal doctrina. No habiéndolo hecho, debe entenderse –como mínimo- que la fundamentación del pronunciamiento es insuficiente y que el mismo no cuenta con un aparato o dispositivo argumental eficiente para sostener la construcción intentada en el grado.----------

--- Peor aún, el a quo expresa incluso tener ciertas dudas sobre la cuestión fallada, lo que resulta inadmisible. A fs. 387vta. el a quo expresamente afirma que *“leída íntegramente esta causa, más lo probado y acreditado en el Expte…, el resultado de la pericial médica del Dr. D. pareciera ofrecer la respuesta lógica y adecuada al entendimiento de un lego como el suscripto, quien en estos momentos se encuentra en la difícil e ímproba tarea de decidir”* (sic). ----------

----Un juez no puede fallar una cuestión de esta complejidad sobre la base de pareceres o impresiones.----------

--- Conforme la doctrina legal vigente en esta materia en la Provincia, que ya he citado, para hacer lugar a un reclamo de responsabilidad civil en el ámbito laboral no alcanza con la fundamentación y las comprobaciones que pretendió plasmar el a quo, siendo éstas radicalmente insuficientes para sustentar la condena dispuesta en la instancia anterior.----------

--- De tal modo, acierta el recurrente en su primer embate contra la sentencia, cuestionando la motivación insuficiente y hasta conjetural del decisorio impugnado. -----

--- También acierta el apelante en su agravio relativo a la fragilidad técnica desde el punto de vista psiquiátrico de las aseveraciones sentenciales del a quo. La sentencia de grado se ha basado en consideraciones psiquiátricas, efectuadas por un médico que no tiene habilitación profesional en esa materia y cuyas enfáticas conclusiones son rebatidas por una consultora de parte que sí es Psiquiatra y por la perito psiquiatra de oficio designada por esta Sala en esta instancia. ----------

--- El dictamen de la perito actuante en esta alzada, a fs. 424vta./425 punto 3, concluye que *"…luego de haber transcurrido 6 años de producido el hecho descrito en autos, resulta imposible afirmar con certeza esta correlación clínica. Por lo tanto caben consideraciones hipotéticas en base al material clínico obtenido y los que obran en autos…".* ----------

--- Esta concluyente aseveración de la perito de oficio actuante en alzada, médica psiquiatra a la sazón, a la luz de la doctrina legal vigente en esta Provincia en esta materia (precedentes de esta Sala del 20/6/08 in re "G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios" (Expte. n° 19.834 - año: 2008) y 30/6/09, in re "B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo" (Expte. 202 - Año 2009 CANE), autoriza sin más al rechazo de la demanda. ----------

--- Es dable recordar que en dichos precedentes, esta Sala dejó sentado que una vez elegida la vía civil, el accionante deja de disponer de las ventajas y tutelas especiales que a los obreros concede la legislación especial, al precio de reducir la indemnización que se les ofrece. No procede por tanto intentar una especie de conmixtión o conglobamiento, entre la falta de tope –o indemnización amplia del Código Civil- y las ventajas procesales, probatorias y de tratamiento de la legislación laboral. Ello no puede admitirse, puesto que las ventajas de uno y otro régimen no son acumulables ni elegibles a designio por el reclamante. De tal modo, como nos encontramos en el marco de una acción encuadrada bajo el régimen jurídico del Código Civil, para configurarse la responsabilidad del demandado, deben concurrir indispensablemente los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (cfr. esta Sala, sentencia del 20/6/08 in re "G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios" (Expte. n° 19.834 - año: 2008), publicado en el-Dial, con cita de TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Tratado de la responsabilidad civil", Edit. La Ley, Bs. As., 2004, T. II, p. 289; LÓPEZ MESA, Marcelo, Curso de derecho de las obligaciones, Editorial Depalma, Bs. As., 2001, T. III, pp. 70 y ss.).---------- ----------

--- Agregué en mi voto en dicha sentencia que toda obligación indemnizatoria enmarcada dentro del ordenamiento de fondo que nos rige –el Código Civil-, cualquiera sea el supuesto de que se trate, -y el caso de autos no constituye una excepción a la regla- exige ineludiblemente la presencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia y acreditación de un daño causado (art. 1067 C.C.); 2) antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); 3) existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y 4) un nexo

causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.). En este mismo sentido, se han pronunciado numerosos fallos; entre otros, CNCom., Sala B, 17/10/03, “Lotz, Alejandro c. Buzzer S.R.L.”, RCyS, 2004-II, 102; ídem, Sala A, 14/8/95, “Las Tres Cruces S. A. c. Bonanno S. A., Ricardo”, ED 169-162; ídem, Sala C, 15/2/00, “Uranga, Gabriel c. Sugmo S.R.L. y otros”, LL 2001-A, 503 y DJ 2001-1-655; Cám. CC Córdoba, 7ª Nom., 10/4/96, “Provincia de Córdoba c. B. M. T.”, LLC 1996-838; Cám. CC y Min. San Juan, Sala I, 13/5/99, “Pisano, Oscar G. c. Gómez, Pedro V.”, LL Gran Cuyo, 1999-912).---- ----------

--- Seguí diciendo luego en mi voto de la causa “G. c/ P. G.” que “la existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión del demandado) y el daño causado es requisito imprescindible o insoslayable de la responsabilidad civil. Es uno de los "pilares" de la responsabilidad civil. Y en un reciente caso se rechazó la pretensión resarcitoria al no haber podido establecerse con certeza la presencia de una adecuada relación causal entre la sintomatología que dijo haber sufrido la accionante y el hecho al que asigna el origen de su sentir” (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J., “El mito de la causalidad adecuada”, LA LEY 2008-B, 861). Ese precedente es invocable aquí.---------

--- Luego enfaticé que al hallarnos -como aquí- en el ámbito de la responsabilidad civil, la acreditación de la relación causal entre el hecho dañoso y la lesión alegada corresponde a la parte que la invoca y por ende, no se presume (SCBA, 20/2/96, “Tegazzi, Antonia c/ Consorcio de Propietarios Edificio Almirante Brown n° 2160 s/ Indemnización por accidente de trabajo”, en Juba sum. B43981).---------- ---------

--- Ergo, el actor debía acreditar tal relación causal. Y, en verdad, no lo ha hecho en absoluto.---------- ----------

--- Luego me ocupé en esa causa de las funciones de la relación causal, expresando que “Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o de la cosa. El ligamen causal es el elemento que vincula el daño directamente con el hecho e indirectamente con el factor de imputabilidad subjetiva o de atribución objetiva del daño; constituye un factor aglutinante que hace que el daño y la culpa, o en su caso, el riesgo, se integren en la unidad del acto que es fuente de la obligación de indemnizar. Es un elemento objetivo porque alude a un vínculo externo entre el daño y el hecho de la persona o de la cosa” (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo J., “El mito de la causalidad adecuada”, LA LEY 2008-B, 861 y ss).------ ----------

--- La relación causal tiene dos finalidades en materia de responsabilidad civil: ----------

--- 1) determina a quién puede imputarse determinado daño: aquél que con su actuación –o por la intervención de alguna cosa o algún empleado por el que deba responder- puso la causa adecuada de ese daño; y ---------- --------

--- 2) determina la extensión del daño indemnizable: sólo los daños relacionados causalmente en forma adecuada son imputables a un responsable.---------- ----

--- Sentado ello, para seguir un paso más adelante, cabe preguntarse Pero ¿qué es la relación causal? Un prestigiosísimo tribunal europeo ha resuelto que “la llamada "relación de causalidad", requisito indispensable para que puedan ser imputados al agente las consecuencias del daño originado, implica que cada uno de los momentos que integran o constituyen las partes o aspectos de su actuación total, desde el hecho o acto inicial hasta la producción del resultado, aparezcan perfectamente enlazados a manera de eslabones de una cadena, de forma que el anterior acto condicione, por lo menos en cierto modo, al posterior, hasta que llegue o se produzca el resultado final (Tribunal Supremo de España, Sala 1ª, 10/3/87, ponente: Sr. Martín-Granizo Fernández, en RAJ 1987- 1426).----------

--- La causalidad que el actor debía probar no se satisface con la mera cercanía temporal. Es más, en autos es incluso hasta dudoso que exista esta cercanía temporal, como que los hechos probados en autos –no los conjeturados- demuestran que existe un lapso de tiempo neutro entre el episodio al que se asigna la causalidad del evento dañoso y los signos tangibles de éste. Así que también cabría dudar de la cercanía temporal. ----------

--- Pero aún aceptando que los daños que el actor dice haber sufrido se hayan evidenciado con posterioridad al evento referido en la demanda, ello no significa que tengan relación causal adecuada con éste, no pudiendo presumirse ni conjeturarse esa conexión.----------

--- No puede alegarse en la vía civil la teoría de la indiferencia de la concausa, por lo que se requería que se pruebe por prueba idónea –pericia psiquiátrica en el caso- tal relación causal. ----------

--- Si nos concentramos en esta causa en el dictamen de la perito psiquiatra de oficio, punto 3 (cfr. Fs. 424vta./425, no impugnado ni cuestionado por las partes), surge claro que resulta imposible acreditar tal relación causal y que a lo sumo pueden barajarse hipótesis. Hipótesis que son ineficaces para provocar la condena a resarcir en el seno de la responsabilidad civil, donde no rigen a favor del obrero presunciones ni es dable establecer conjeturas de causalidad, conforme lo dejé expresamente sentado en mi voto en la causa “G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios” (Expte. n° 19.834 - año: 2008). ----------

--- Como dejara sentado en mi voto de la causa “G. c/ P. G.”, no basta que un hecho haya sido, en el caso concreto, condición sine qua non del daño, sino que se requiere además que, en virtud de un juicio de probabilidad, resulte la causa adecuada de ese daño. La causa es, entonces, una condición; pero no cualquier condición, sino una de la que puede predicarse una probabilidad calificada de haber desencadenado el resultado. Causa y condición tienen entonces una relación de género a especie. La condición es el género, la causa una especie de ella, muy particular y calificada y con alta eficacia para desencadenar el resultado. Causa es solamente la condición que según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir un resultado, debiendo regularmente

producirlo (TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, cit, T I, p. 609; BACIGALUPO, Enrique, “Derecho Penal. Parte general”, 2ª edición, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 269; TERRÉ, François – SIMLER, Philippe - LEQUETTE, Yves, Droit civil. Les obligations, 6ª edición, Edit. Dalloz, Paris, 1996, p. 665; STRATENWERTH, Günter, “Derecho Penal. Parte General I. El hecho punible”, 4ª edición, trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 151).----------

--- Agregué también allí que “la construcción jurídica que emerge de los arts. 901 y sstes. del Código de Vélez Sársfield, permite establecer que para determinar la causa de un daño, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un cierto resultado. Ese juicio de probabilidad que deberá hacerlo el juez, lo será en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto” (BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, La relación de causalidad y la antijuridicidad en la responsabilidad extracontractual, LA LEY 1996-D, 23).--- ----------

--- Y declaré después que, para determinar la causa adecuada de un daño, se debe hacer *ex post facto* un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad: a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente –*en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares*-, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas. Si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarará que la acción u omisión era *adecuada* para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente. Si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerado el caso en concreto tenga que admitirse que dicha conducta fue también una *condictio sine qua non* del daño, pues de haber faltado este último no se habría producido o al menos no en esa manera (TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, Tratado de la responsabilidad civil, cit, T I, p. 610; SPOTA, Alberto G., El nexo adecuado de causalidad del daño, La Ley 1984-D-323; SCBA, 20/11/90, “Kieffer c/ Establecimiento Modelo Terrabusi”, DJBA 142-1271; ídem, 27/12/88, “Morales c/ El Hogar Obrero Coop. de Consumo Ltda.”, DJBA. 136-1441; etc).---------- ----------

--- Siendo la causa adecuada de un daño una probabilidad calificada que surge de un juicio de adecuación causal que debe practicarse a partir de datos objetivos y verificables y no de meras impresiones, y habiendo dictaminado la perito actuante en esta instancia en el punto 3 de su experticia que a estas alturas es imposible establecer con razonable certeza la etiología o causalidad de la dolencia alegada por el actor, debo concluir que no se encuentra probada en autos una probabilidad calificada de que ella obedezca causalmente al episodio descripto por el actor en su demandada.----------

--- Certeramente se ha decidido que para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal

adecuada con el acto ilícito, o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (art. 901, C.C.). Vale decir que el vínculo de causalidad exige una relación efectiva y adecuada (normal), entre una acción u omisión y el daño: éste debe haber sido causado u ocasionado por aquélla (arts. 1068, 1074, 1109, 1111, 1113, 1114, del codigo citado) (SCBA, 9/8/88, “Cardone, María Ester c/ Borasi, Edgardo Luis y otro s/ Daños y perjuicios”, AyS 1988-III, 42 y LL 1989 C, 631; ídem, 26/2/91, “Tomonko, Julio Tomás y otros c/ Municipalidad de Merlo s/ Daños y perjuicios”, AyS 1991-I-116; ídem, 2/11/93, “Peluzo, Roberto Oscar y otra c/ Ciruelos, Hugo Alberto y otros s/ Indemnización de daños y perjuicios”, DJBA 145- 298; ídem, 25/3/97, “Méndez Arévalo J. c/ Municipalidad de Salto y otros s/ Daños y perjuicios”, AyS 1997-I- 555; ídem, 21/3/02, “Graffigna, Delia Graciela c/ Czop, Sergio Norberto s/ Daños y perjuicios”, LLBA 2002- 646; ídem, 6/9/06, “C.,R. c/ S.,C. s/ Daños y perjuicios” e ídem, 18/2/09, “Sandoval, Horacio y otras c/ Municipalidad de Cañuelas s/ Daños y perjuicios”, ambos en Juba sum. B11827).- ----------

--- Dicha relación no ha sido establecido mediante procedimientos probatorios objetivos y verificables en autos. Existen a lo sumo matices o indicios de una relación entre la dolencia y el episodio, pero ello no basta para establecer una probabilidad calificada ni para asentar un juicio de adecuación como la teoría de la causalidad adecuada –receptada legalmente entre nosotros- requiere. Y, si se prescinde de los datos ténicos –insuficientes en autos para establecer el nexo causal- el otro venero para fundar un juicio de adecuación causal es el principio de normalidad, esto es, lo que sucede según el curso normal y ordinario de las cosas (art. 901 C.C.). Y, verdad es, que apreciando con serenidad los hechos alegados en autos, no parece razonable sostener que de acuerdo al curso normal y ordinario de las cosas, es altamente probable que una persona sometida a una situación como la descripta en la demanda, llegue a desarrollar una patología psiquiátrica tan intensa como la que describe el actor en su reclamo. Posiblemente, haya influido en la cuestión alguna concausa puesta por el propio actor, a través de alguna labilidad de su carácter o de su composición anímica, pero eso ya no es un elemento a considerar aquí, dado que no rige en este aspecto la teoría de la indiferencia de la concausa, no resultando indiferente que la patología obedezca a una concausa. Y, además este tópico no ha sido traído a discusión a esta instancia.----------

--- Bien se ha decidido que la única forma de establecer científicamente el nexo causal entre las tareas cumplidas por el trabajador y la enfermedad accidente que invoca es produciendo la prueba pericial, porque los conocimientos médicos necesarios para tal determinación no son poseídos por los jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (SCBA, 11/9/84,”García, Teodoro Luis c/ Algodonera Flandria S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios”, AyS 1984 I, 672). ----------

--- Similar criterio es aplicable aquí, pese a que la patología no surja del desempeño del trabajo sino de una situación puntual ocurrida en el mismo. Y, dado que la

determinación de un nexo causal es una cuestión jurídica y no material, nada aportan a esa faena la declaración de los testigos, máxime tratándose de una cuestión técnica tan sutil como la indagación causal, motivo por el cual, las declaraciones de los testigos no podrían ser opuestas a las comprobaciones periciales realizadas en alzada, en especial la contenida en el punto 3 de la pericia practicada en esta instancia. ----------

--- Dada la inviabilidad de determinar la relación causal entre el episodio mencionado en la demanda y el daño que dice sufrir el actor, no se encuentran reunidos en este caso los presupuestos para la procedencia de la demanda, con lo que su rechazo se impone en su integridad, como que si no concurren los presupuestos de andamiento de una acción civil, no cabe conceder al actor ningún rubro, como que no se trata de falta de prueba de algún reclamo, sino de falta de concurrencia de los presupuestos mismos de andamiento de la reclamación.----------

--- En tal situación, no ha cumplido el actor con la carga de la prueba de la causalidad adecuada entre el hecho descripto como dañoso y la patología aducida, faltando un presupuesto de acogimiento de la demanda de responsabilidad civil en autos, lo que lleva a entender que ha incumplido con su carga probatoria y debe sufrir el riesgo de no probar. Y el riesgo de no probar las afirmaciones dirimentes o los presupuestos de admisibilidad del reclamo es perder el litigio.----------

--- Ello así procede, lo que propongo al Acuerdo, la revocación de la sentencia apelada y dejar sin efecto la condena a pagar allí dispuesta, disponiendo el rechazo de la demanda en su totalidad, dada la falta de concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil –especialmente la acreditación de la relación causal entre el episodio reputado como dañoso y la incapacidad alegada-. ----------

--- Propongo asimismo la imposición de las costas de ambas instancias al actor (art. 68 CPCyC y 59 Ley 69), dada su condición de vencido.- ----------

--- Procede asimismo mantener la determinación arancelaria dispuesta en el punto III de fs. 389vta., dado que ella no se ve afectada por este decisorio y adecuar en los términos del art. 279 CPC y C los honorarios determinados en el grado al nuevo resultado del litigio, tornándose procedentes a la luz de él las siguientes determinaciones arancelarias de las labores de grado: para el Dr. G. R. C., el 13% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 35% de dicha suma por el doble carácter en que actuó y para los Dres. C. F. M. y E. S. en el 8% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse, con más el 40% de dicha suma en concepto de procuración. Entiendo que tañes determinaciones se corresponden con la calidad, trascendencia, mérito y resultado de las labores curiales realizadas por cada uno de los letrados (arts. 6,7, 9, 10, 19, 47 y cctes, Ley 2200).- -----

--- Procede también regular los honorarios correspondientes a esta instancia, de conformidad con la calidad, trascendencia, mérito y resultados de las respectivas labores curiales realizadas aquí, en las siguientes alícuotas: para el Dr. G. R. C., el 35% del monto de los honorarios que se le determinen como honorarios de grado en etapa

de ejecución y para el Dr. E. S. en el 25% del monto de los honorarios de grado que se determinen a ambos abogados de la actora (arts. 6,7, 9, 14, 19, 47 y cctes, Ley 2200).-

--- Dichos porcentajes serán aplicados sobre el monto reclamado en la demanda y sus intereses -también peticionados a fs. 2 pto. II - a liquidarse hasta la fecha de esta sentencia de acuerdo a la tasa utilizada por el B. C. S. A. en sus operaciones de descuento, según doctrina legal sentada al respecto por el Superior Tribunal Provincial cuyo seguimiento se impone (S.T.J., c. 16.937 S.D. 4/S.C.A./02, c. 15.955 S.D. 8/S.C.A./02; este cuerpo, c. 18.739 S.D.C. 45/03 y otras).- ----------

--- En cuanto al consultor técnico designado, Dr. S., dada la inoficiosidad de su desempeño, al punto de que se debió prescindir de su aporte, no procede la determinación de honorarios en su favor, conforme sentencia del STJ de esta Provincia, Nro. 89-SER-07 y sentencia de esta Sala del 13/8/08, in re “M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral” (Expte. Nº 22.855 - año: 2008). ----------

--- Por lo anteriormente expuesto, a la primera cuestión VOTO POR LA NEGATIVA. ----

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

----En procura de la deseable concisión, me remito a la correcta reseña que de los antecedentes de la causa y de la queja vertida por la apelante realizara el colega preopinante.- ----------

----Coincide mi parecer con el del ponente y para motivar mi voto personal, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), alcanzará con enunciar las consideraciones siguientes.-

----I.- Hace ya muchos años hacía notar Acuña Anzorena que cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, riesgo o vicio de la cosa-, es doctrina uniforme que para que ella tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables al tenido por responsable (“La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...”, en “Estudios sobre la responsabilidad civil”, Ed. Platense 1963, pág. 41). De allí que, en la parte general de los actos ilícitos, el art. 1067 Cód. Civ. aluda a “*daño causado*” y el art. 1068 del mismo cuerpo mencione al daño “que se *causare*”; para el ámbito del dolo, el art. 1074 ídem se refiera al perjuicio “*ocasionado*” y los arts. 1078 y 1079 íd. al “daño *causado*”; en la esfera de la culpa, el art. 1109 cód. cit. miente a “aquel que *ocasiona* un daño a otro”; y en el campo del vicio o riesgo de las cosas el art. 1113 de dicha normatividad apunte a “la obligación del que ha *causado* un daño”, a “los daños *causados* con las cosas” y al daño “*causado* por el riesgo o vicio de la cosa”.- ----------

----Así pues, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria es ineludible acreditar una vinculación entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halla involucrado causalmente con los daños, que el

hecho generador de los perjuicios no le es ajeno. En suma, es carga específica de quien reclama resarcimiento de daños probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 377 C.P.C.C.).- ----------

----II.- En la especie no logró el actor satisfacer tal carga, esto es demostrar que el "trastorno depresivo mayor. DSM IV 296.2x (F32.x) de tipo crónico" que padece (fs. 424 vta., pto. 2) se vincule con el episodio del 20/6/03 que alegara como productor de aquel morbo.- ----------

----No es hábil a ese fin acreditante el dictamen del Dr. D. producido en primera instancia e incorporado a fs. 226/232. El art. 477 C.P.C.C. fija reglas para la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial, concordantes con la establecida en el art. 386 del mismo ordenamiento pero contemplando a la vez las características específicas de este medio probatorio. Entre esos cartabones figura el de la *competencia* del dictaminante, esto es su idoneidad para pronunciarse sobre los puntos de peritación fijados, comprendidos en un campo del saber de su incumbencia profesional, dentro del cual se supone al perito dotado de conocimientos en función de su título habilitante. Y aquí tenemos que el dictaminante ha reconocido expresamente no ser psiquiatra (fs. 249, pto. 4), lo que descalifica su opinión por ser este precisamente un caso en el que lo investigado es un fenómeno estudiado por la rama médica de la psiquiatría. Para colmo, el notable desacuerdo del citado perito con lo informado por la consultora técnica de la demandada a fs. 234/vta. -bien señaló el "a quo" que parecía que ambos profesionales hubieran examinado a personas distintas- y con lo dictaminado a fs. 424/426 vta. por la perito oficial que este tribunal designara en uso de sus facultades instructorias (arts. 36 inc. 2° y 473 párr. 4° C.P.C.C.), fuerza apreciar con mayor severidad aquella primera opinión.- ----------

----No obsta a esta conclusión la circunstancia que el dictamen no haya sido atacado de nulidad por ausencia de incumbencia del experto designado en su día, pues ello no cancela el deber de los magistrados de apreciar la fuerza convictiva de la pericia en oportunidad de dictar sentencia, momento preciso en que la experticia ha de ser valorada (confr.: Cám. Apel. C. y C. Bahía Blanca, J.A. 1966-I-409), y ese análisis, lo reitero, importa tener en cuenta la competencia del perito.----------

----Tampoco ha sido útil para demostrar el nexo causal entre la dolencia y el hecho del 20/6/03 la pericia médica psiquiátrica realizada en esta segunda instancia como medida de mejor proveer. Expresó la experta en su dictamen que "resulta imposible afirmar con certeza esta correlación clínica", por lo que sólo "caben consideraciones hipotéticas"; esas manifestaciones, unidas a otras expresiones en las que la perito cuidó de utilizar siempre la forma verbal potencial -"podía ser", "podría haber sido"-, alejan toda certidumbre sobre el nexo causal. La perito psiquiatra no afirmó ni negó la existencia de esa relación. Simplemente no pudo determinar que existiera. En este aspecto de la causalidad entonces, la peritación no aportó datos positivos, nada acredita en favor de

una u otra de las partes, configurando pues una probanza innocua, fracasada en su finalidad de “formar el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios...”, ed. Reus 1922, II-281, nº 59, pto. I).----------

----No se me pasa por alto que muy otra opinión expresó el consultor técnico del actor a fs. 427/434, mas no corresponde atribuirle valor probatorio pues él excedió notoriamente su función. En efecto, llevó a cabo un pericia por su cuenta, visto que él mismo manifestó haber examinado al demandante “en sucesivas entrevistas efectuadas los días 30-04, 06-05, 12-05 en mi consultorio” y dijo “aportar mi dictamen acerca de los Puntos de Pericia requeridos” (fs. 427, párr. 1°). Aquí subyace un notorio desconcepto sobre el rol del consultor, que es un verdadero defensor técnico de su instituyente con limitadas atribuciones accesorias, entre las que no se cuenta la de sustituir al perito, ni deliberar con éste, ni participar en el dictamen (confr.: Morello y otros,”Códigos Procesales...”, 2da. ed., V-B-362). Él se halla ceñido a presenciar las operaciones técnicas realizadas por el perito, ocasión en la que sí puede formular observaciones verbales, y, luego, presentar por escrito separado su informe personal (arts. 471 párr. 2° y 472 párr. 2° C.P.C.C.). No pueden sus opiniones ser asimiladas a las conclusiones a que arribaran el perito de oficio ni le son aplicables las normas del art. 477 C.P.C.C., literalmente referido al dictamen de los peritos designados por el juzgado (confr.: Cám. Nac. Fed. Civ. y Com., sala I, L.L. 1989-B-618, sum. 6.009; C.N. Com., sala D, L.L. 1990-A-349; esta sala, c. 20.284 S.D.L. 24/05, c. 22.842 S.D.C. 43/08). Es que a diferencia del perito, que es un auxiliar del juez, el consultor interviene desde la parcialidad del litigante que lo designara como, lo reitero, un verdadero defensor técnico en su favor (confr.: Morello y otros, opus y loc. cit.), com o un *patrocinio técnico* para asistir a la parte en cuestiones técnicas no jurídicas, al decir de Piero Calamandrei (“Instituciones de derecho procesal civil”, trad. de Sentís Melendo, Depalma 1943, II-397).----------

---- No consiguió así el actor satisfacer la carga de probar la existencia de la relación de causalidad, de modo que debe soportar las consecuencias desfavorables de dicho déficit acreditativo, por aquello de que el “onus probandi” no es sino “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni...”, ed. 1933, II-346).- ----------

---- Desde que la existencia de relación de causalidad es requisito inexcusable para que la responsabilidad civil nazca, la falta de demostración de ella sella la adversa suerte del reclamo, tornándose inhacedero en consecuencia analizar las pruebas relativas al grado de incapacidad que no resulta indemnizable.----------

----III.- Tales son los motivos, coincidentes con los expuestos por el prevotante, por los que entiendo debe ser revocada la sentencia apelada a fin de desestimar “in totum” la pretensión resarcitoria deducida.- ----------

----Las costas de ambas instancias han de ser impuestas al actor vencido en ellas (arts. 68 y 279 C.P.C.C.).- ----------

----Participo de la opinión del Señor Magistrado antes sufragante en punto a los honorarios que propiciara regular por las tareas profesionales desplegadas en los dos grados, pues considero aquéllos acordes a la extensión, calidad y resultado de éstas; las alícuotas porcentuales propuestas deberán calcular sobre el monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 2 pto. II- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. C. S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 6, 7, 9, 10, 14, 19, 47 del dec.-ley 2.200; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 y otras posteriores y sus citas del S.T.J.). Concuerdo también con el colega en que no corresponde fijar emolumentos en favor del consultor técnico Dr. J. H. S. dada lo inoficioso de su labor (arts. 6 incs. “c” y “d” y 61 dec.-ley cit.).-

----Me expido entonces en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa dijo: ---------- ----------

--- Visto el acuerdo que alcanzáramos al expedirnos sobre la anterior cuestión, corresponde: ----------

--- 1) REVOCAR la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la condena a pagar allí dispuesta, disponiendo el rechazo de la demanda en su totalidad, así como la imposición de las costas de ambas instancias al actor vencido.- ----------

--- 2) MANTENER la determinación arancelaria dispuesta en el punto III de fs. 389vta., dado que ella no se ve afectada por este decisorio.----------

--- 3) ADECUAR los honorarios determinados en el grado al nuevo resultado del litigio, tornándose procedentes a la luz de él las siguientes determinaciones arancelarias de las labores de grado: para el Dr. G. R. C., el 13% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 35% de dicha suma por el doble carácter en que actuó y para los Dres. C. F. M. y E. S., en conjunto, en el 8% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse, con más el 40% de dicha suma en concepto de procuración. Los porcentajes mencionados serán calculados sobre el monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. C. S. A. en sus operaciones de descuento.----------

--- 4) REGULAR los honorarios correspondientes a esta instancia en las siguientes alícuotas: para el Dr. G. R. C., el 35% del monto de los honorarios que se le determinen como honorarios de grado en etapa de ejecución y para el Dr. E. S. en el 25% del monto de los honorarios de grado que se determinen a ambos abogados de la actora (arts. 6,7, 10, 14, 19, 47 y cctes, Ley 2200).- ----------

--- 5) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. ----------

--- TAL MI VOTO.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, Textos ley 4550).---------- ----------

----Trelew, de julio de 2.009.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto la condena a pagar allí dispuesta, disponiendo el rechazo de la demanda en su totalidad, así como la imposición de las costas de ambas instancias al actor vencido.- ----------

--- MANTENER la determinación arancelaria dispuesta en el punto III de fs. 389vta., dado que ella no se ve afectada por este decisorio.----------

--- ADECUAR los honorarios determinados en el grado al nuevo resultado del litigio, tornándose procedentes a la luz de él las siguientes determinaciones arancelarias de las labores de grado: para el Dr. G. R. C., el 13% del monto del litigio que se determine en etapa de ejecución, con más el 35% de dicha suma por el doble carácter en que actuó y para los Dres. C. F. M. y E. S., en conjunto, en el 8% del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse, con más el 40% de dicha suma en concepto de procuración. Los porcentajes mencionados serán calculados sobre el monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. C. S. A. en sus operaciones de descuento.----------

--- REGULAR los honorarios correspondientes a esta instancia en las siguientes alícuotas: para el Dr. G. R. C., el 35% del monto de los honorarios que se le determinen como honorarios de grado en etapa de ejecución y para el Dr. E. S. en el 25% del monto de los honorarios de grado que se determinen a ambos abogados de la actora (arts. 6,7, 10, 14, 19, 47 y cctes, Ley 2200).- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA